



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02605-2018-PA/TC  
LIMA  
SANTIAGO PEÑA BERROSPI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Peña Berrospi contra la resolución de fojas 108, de fecha 18 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le reconozca el pago de las pensiones devengadas generadas de su pensión de jubilación minera a partir del 25 de julio de 1997, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 80 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 27562, por ser la fecha en que se produjo la contingencia.
3. Sin embargo, dado que la pretensión de autos no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, se contraviene la Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Exp. 05430-2006-PA/TC.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02605-2018-PA/TC  
LIMA  
SANTIAGO PEÑA BERROSPI

PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

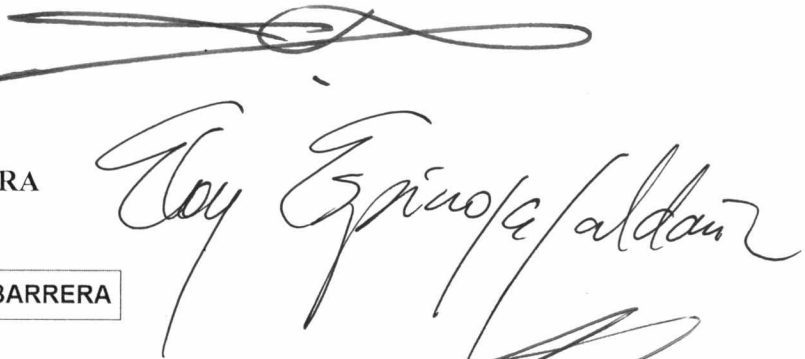
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.


LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
**HÉLEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

